



Popayán
cuartillo.

DIAS DE MARZO, VN QUAR-
TELLO ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y SEIS
Y OCHENTA Y SEYTE.

988

953

Auto

Auto

Don Josef Castro, y Correa Thienien
te Coronel de Infantaria de los Reos
les Eos excitos de su Magestad, Governan-
dor, y Comandante general de esta
Ciudad de Popayan, y sus Provin-
cias por Merced del Rey Nuestro
Senor &c. Lo qual quanto y no de los
primeros Cuidados, que han ocupa-
do mi atencion desde que me po-
sicione de este Governado ha sido el
Informarme de los abusos, y desor-
denes que haya en esta Ciudad
para proveer de oportuno remedio
conforme a los estrechos encargos
y obligaciones de mi empleo, y aun
que a la brevedad son muchos y que
por lo mismo no es facil de un
golpe remediarlos todos, me es

propuesto el ocurrir a aquellos que por
mas embesados necesitan de mas prou
ta, y venia providencia. En esta virtud
e meditado por el primer paso, y me
dio mas prudente, el intimar por
este. Bando los siguientes capitulos
de buen gobierno afin de que cumpli
endo literal, y exculpatoriamente con
tenor los estratos, y habitantes
en esta Ciudad, se consiga abnismo
tiempo que una regular reforma, y
policia e bitor las penas que de lo
contrario sufriran inexorablemen
te. Nada es mas perjudicial al buen
Orden, y a regla de Constumbres que
esta multitud de gente ociosa,
baga, y sin domicilio pues esta es
Causa de las Republicas los males
que no son imaginables. Animar
de que todos los que no tengan esta



blecimiento, o auxilio en esta Ciudad,
con oficio, o destino conocido valgan de
ella, y de la Provincia dentro de ocho dias
previos desde la publicacion de este
Bando, sin distincion de Personar bajo
aprehimiento que aunque se aprehieren
sea arrendado, y siguiendo de la sumaria
mente causa, se le impongan todas las
penas establecidas contra los bago, y
mal entretenidos, para el efecto cum
plimiento de lo mandado los Alcaldes de
Barrio provean inmediatamente
a tomar razon, y noticia en sus respec
tivos Cuartales de todas sus Casas, y los
habitantes conforme a la instruccion que
les oviere; y los Dueños de Casas les
facilitaran todas las noticias que les
pidan, y estan obligados a darlas. Pero
si hubiere en esta Ciudad persona
que por ocurrencias, o motivos para



ticulares tubieren necesidad de detener
se o auxiliares à qualquiera de los que
se ordinaron à representarlo, y so
lo con licencia por escrito de estos po
dran mantenerse en ella; pero no
los franquencian sino bien abien
guado, el motivo, y causa. = Por lo apor
tachado el no robarse alor foraste
ros bajo dentro de la Ciudad, si se
permitiese, que los hijos, y berinos
de ella bibiesen en puro ocio, y mal
entretendidor. Este es el mal que à
cundido mas, y que se halla muira
diciado à pesar de las Providencias
que en diversos tiempos se han toma
do, y para que en lo susrito se cor
te, y se logren los buenos efectos de
ocupacion, y trabajo, se prebiene à
todos los de esta clase que en el pe
nextorio + exmimo de ocho dias el
jefe officio aplicandose à el que





mas les acomode, pues a' el que se man
tubiere en la in accion, o' a' lo que se man
y deliberaciones, se destinara por quatro
meses al servicio de obras publicas, y
a' falta de ellas a' los particulares
sin otra pensión que la del panes ali
mento. Y sobre sus particular tomaran
puntual razón los Alcaldes de Barrio
dandola a' este Gobierno con el corres
pondiente sumario. En una de las pri
meras obligaciones de los Padres de fa
milia es dar buena educacion, y one
ta ocupacion a' sus hijos, y ser de
pendientes, y su inercia es uno de los ma
les mas perjudiciales a' la republica. Por
tanto, se manda deberan cuidar tanto,
como de aplicandos, a' oficio y de tenen
los utilmente, y a' los que des cuidar,
de executarlos hasta a' mas de exijirle
diez pesos de multa (aplicados de por
mitad, Real Camara, y quatro de Jus
ticia) un mes de Carcel, y han de ser re
ponsables de los exesos, y delitos que come



tan, se les prohiba de aquellas Person
nas entregandolas por las Justicias
á los Maestros Anteramos, dandoles el
destino y aplicaciones que mas comben
ga, á ellas, y á la publica utilidad.
Sobre este particular Ciudadano en
pecialmente de hacer prolifas abe
niguaciones los Alcaldes de Bando
y el Padre General de Menores de



promovido, y dar todas las noticias
conducentes al intento. = La limos

na á los Pobres mendigos que bexda
dexadamente lo son es tan justa, y re
comendable, como es de iniqua, y pen
judicial la que se da á los que pu
diendo trabajar se dedican por pa
ro ocio, á bucar de Cuenta en Cuenta
el Socorro, y alimento. Y para caure
laxi este inconveniente se prebiene
que ninguna Persona de qualquier
Sexo pueda pedir limosna sin pa
pel de licencia de los Señores Al
caldes Ordinarios como hasdable



mente se dispuso, y executado en otro tien-
po, y es indispensable se beneficien en
el dia de falta de otros arbitrios, se que
carece este lugar; y dichos señores pro-
velean a ello con la mayor circunspe-
cion, prestando un proximo examen, y re-
conocimiento. Y a todos se prebiene, y man-
da que sin este requisito no den limos-
nas, porque solo una piedad mal enten-
dida, y en su fondo muy nociva les pue-
de estimular a ello. Los Lobres cali-
ficados de tales, no podran traer p^{ra} la
saxillo, hijos suios, o afenoz que exedan
de seis años; pues desde esta edad ya
se les debe aplicar algun oficio, y no in-
clinantlos al ocio; y al Lobre que contra-
viniere a este mandado se le castiga-
ra con veinte y cinco azotes, y por la
remedencia se le castigara a esta
pena. = Efecto de la ociosidad, y de
el ocio que domina en el lugar es
el abandono con que se ven la Tierra
y las, o solares sin Cultivo alguno

y llenos de materia. Para que esto se cumpla
te en lo suscribo, y al mismo tiempo que
sean justamente penados los decididos,
el Publico sea beneficiado; se manda á
todos los Dueños, ó Propietarios de dichos So
lares que dentro del preciso termino de
un mes los hayan de comenzar á tra
bajar, y sembrar; pues, lo contrario
se entregará sin pensión alguna pa
ra que los utilicen, por el tiempo de
dos años al Sufeto, ó Sufetos aplica
dos que quieran aprovecharse de ellos,
sin otra circunstancia que la de la en
trega que se le hará por qualquier
tiempo que los Tuvieren practicar
de los de barrido con previa noticia
de este Gobierno y elando mi parte
particularmente sobre este particular.
La ocupación de los Indios al trabajo
es no menor interesante, y aunque
se reverte conforme á las leyes dadas en
cada Pueblo con providencias más
conformes á sus circunstancias en





la visita que tengo meditada; pero sien-
do en esta mal por parte de ocasion de su desorden
dener la frecuente entrada a esta Ciudad
con motivo de venir a donde los dueños
de haciendas donde trabajan a solici-
tar sus salarios: y no siendo debido por
una parte, el que se les obligue a esta pen-
sion, con perdida de aquel dia, o dia y;
y por otra tan en perjuicio al fomento de su
embriaguez, y otros excesos, como la expe-
riencia lo tiene acreditado, se prohibe
y generalmente a todo dueño de hacienda
que puedan traer a los Indios para
sus pagos a esta Ciudad bajo la mul-
ta de sinquenta pesos aplicados a por
mitad Real Camara, y Partes de Justi-
cia, y se responder al Daño que por
esta razon se ocasiona, y se les manda
que presen indispensablemente de
aban parca a hacer otros pagos a las mis-
mas haciendas en donde les traba-
jaron, en inteligencia que no se admiti



na escusa alguna en contrario. = Y por
que son motibo de dicho servicio au ser
tandose de sus Yndios defan en aquellos
tiempos de Instruccion en la Doctrina
Christiana; se prebiene a los arrendad^{os}
deban cuidar el que diariamente se
les enseñen y la rever, o antes de comer
sean el trabajo que es lo mas propio
o despues de concluido, con apaxubi
miento que de lo contrario se les pri
baxa. Absolutamente se que puedan
ser servidos por los Yndios; y des de
luego se les encargue la conciencia
como un punto tam interesante, que
muna de xchamente a ella. = La fre
cuencia inmemorial con que los Yn
dios acostumbraron la bebida dicho
que se mixa con intolerancia de bo
unachear defandoles impugne; y me
diante a que este exeso, como de se
cada mortal, y Republicano perfecti
cio a los mismos Yndios, debe vien





por se tratar de refrenar y castigar;
 se dispone, y manda que siempre que
 se ve en cuentras Indios poseedores de la
 embrogues sean conducidos a la Carcel
 y luego que se hayan restituido a su
 Justicia se les castigue prudente, y mo-
 deradamente con azotes que se rega-
 ren en las reincidencias, y se vea cui-
 dadosa de todas las Justicias sin embargo
 de las excoion, y privilegios concedidos a
 estos Nacimientos. Entre los males
 que a ocasionado la ociosidad es uno
 de los mayores el de los Robos que se
 repiten con frecuencia en los campos.
 En mucha parte tiene la culpa el de-
 cuidado de los mismos Dueños, en visitar
 y velar sobre sus Haciendas; pues
 no es facil que los Tienen lo puedan
 evitar. Y para que entendidos de sus
 facultades puedan aplicar todo su
 zelo, se declara poder posesi, y por

958

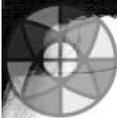




medio de sus Mayordomos, y sabien-
ter apresar a qualquiera, lo dexar
con tal que inmediatamente lo pre-
sienten alas Justicias para que se
les castigue, y excañmente procura-
do haver los testigos que sean posi-
bles para que por falta de justifica-
cion, no quede impugne el delito. Y por
que las Justicias Hermanadas esta
establecida para el todo los Cam-
pos, evitar, y castigar los desordenes
que se cometan en ellos, señalados
por las leyes, se prohibe y manda
a los Alcaldes Mayores Provinciales, y
a los Hermanados, que dentro
del texero Dia precisamente paren
de ir a rondar los Campos con detencion
de lo que se ha de evitar, como de rigor de de-
recho contra los Delinquentes. =
Los Juegos prohibidos, y el abuso de
los permitidos en otro mal & mu



chismos conve[niencias perjudiciales,
y por lo tanto digno de remedio. Así se
observará imbiolablemente la prohibi
ción de todo género de Juegos de suerte
y azar, embite bajo las penas impuestas por
la ley diez y ocho, Título septimo, libro
octavo de la recopilación de Castilla sin
de excepción de persona, o estado alguno
y respecto a dexogarse por ella todo fue
no. Prohibiéndose expresamente el de Gallos
y que a habido varios abusos en esta Ciu
dad, bajo la multa de diez pesos aplica
dos de poimita Real Camara, y Partos
de Justicia. Y a vencia de lo p[ro]hibido se
prebiere la moderación con que deben
executarse, haci en la cantidad, como
en el tiempo, y en caso de exceder en no
modo en otro se les castigará conforme
al espíritu de esta ley, y Reales orde
nes, y por ultimo se manda no se
admitan en ellos, Menores hijos



de Familias, Escuelas, y de otras viabien
tes bajo la Multa de cinquenta peso
aplicados en la misma forma; com
prendiéndose en esta prohibición, y
clase de Penas, el Juego de Truco, y el de
Tañite con o sin Castigana con un mes
de Carcel. = Para la quietud, buen Or
den de la Republica, y evitar exesos
cualesquiera no haya permiso franco pa
ra andar a toda hora de la noche
por las calles, y han de prefixa la de las
huébre para que todo se recojan en sus
casas, y solo puedan salir con urgente
necesidad, caso la multa de ocho pe
sos aplicados a pormitido Real Cama
ra, y Quesos de Justicia, al que contra
binieren, y por culpa de quinre dias
de prision con calidad de reagraban
de en las reincidencias, y que se les
formen los jueros por la tercera vez
como a vagos, y mal entretenidos. =



[Decorative flourish]



Al mismo fin, y vago las mismas pe-
nas, se prohibe a los Sulpexos, y chiche-
ros si en sus tiendas a aquella 345

Ora, puer esta es comunmente la oca-
cion que se pretesta. = 960

Se prohibe que

ninguno pueda cargar armas prohibi-
das como bocas de fuego, puñales y ay-
netas ni algunas otras cortas; Pena

de Prision perdimento de ellas; Cien pe-
sos de multa aplicados de poymidad Real

Camara, y Qasos de Justicia a los No-
bles, y aien otros, a los liberos, Mulatos,

negros, o Esclavos; defendido a los justicias

y a los Guardas de Rentas en el libre uso

de las de fuego que les esta concedido. =

El abasto publico de esta Ciudad es

muy trabajoso, y escaso por falta de

Mercados que no se ha podido esta-
bleser apesar de los repetidos arbitrios

que se han tomado, y prebenciones que

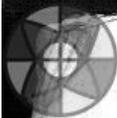
se han echo, y sobre sus particular



se acordará y proveerá lo conveniente
con el Justice Cavildo pero como en mu
cha parte contribuyan ala Caerencia
los regarones se prohibe desde luego
de todo que ninguno pueda valen alos
Caminos, y entrar en ella Ciudad a comprar
los bienes, y demas efectos de manto
nimiento que se conducen para ella
bajo la pena de excomulgacion de todo lo
comprado aplicado por tercias par
tes al denunciador, Penas de Cama
na y garzon de justicia, y amar la
multa de cinquenta pesos aplica
dos de pormitas para solo estos de
Tamos, y que amar venan tratados
con el rigor con que las leyes deter
tan, y qui enen sean destrui
dos semejantes perjudicadores del
bien Comun. = la falta de areolo, y
formalidad en las Sulpencias por
manejarse sin peros ni medidas



aregladas sino por arbitrarias, y la li-
bertad con que se habren tiendas sin
mas licencia que componen el dño. ~~1746~~
Alcavala con el Administrador este 961
Ramo son desordenes que exigen pun-
to remedio, y para que todo se ponga
en el tomo que previenen las leyes
y demanda la buena policia y benefi-
cio publico se previene a todos los pul-
peros, o cañaneros a los Rexidores Don Pe-
ronimo de Thourer, y Don Mathias de
Ribera como nombrados interina y pro-
visionalmente de Fieles ejecutores
entretanto se remata este oficio ba-
cante a areglan sus pesos, y medidas
bajo de aprehensimiento que de lo con-
trario se les tratara y castigara
con el rigor de las leyes que prohibe
ben el uso de medidas falsas.
Y en quanto a el numero de pulpe-
ros, y las licencias para abrir
de por separado se provea



abeneficio publico y de la Real Nacion
da en las Compoçiones que prebiene
la Ley. = La salud publica es uno de
los puntos mas interesantes al buen go
bierno, y debe Cuidarse de Cautelar
todo lo que la pueda ofender. Por esto
1. y por el abuso que ha ay aido en esta
Ciudad en el Comercio del Soliman
se prohibe absolutamente su expen
sion, y el que los Boticarios puedan ven
derlo como otras especies no raras
sin expresa receta de medico conforme
alo dispuesto por la Ley de diez y siete
de titulo quinto. partida quinta, y
ve prima. titulo octavo, partida sep
tima, y bajo las severas penas que
imponer. = El Desarrollo de las Calles
de la Ciudad sobre ser un punto
de buena policia, y sibilidad con du
su aconrear la salud publica
la Plaza principal de esta Ciudad





Se be en parte con oxon con las in mur
di uar que en ella se ayo / an, y la ca
/ 1.º Ues con banoras, y cubientas de banoras. 962
y otros. Debiendo prohibirse el debido
sexo remedio se prohibe bajo la pena
de veinte, y cinco azotes a los esclavos
y de diez criados, y a los amos de diez
pesos de multa, que con ningun
motivo puedan botar los basos in
mundos ni ninguna otra cosa que
ensucie la plaza y calles, y sobre
lo que no se tolerara el mar la
be deucido, y bajo la misma mul
ta de diez pesos se prohibe a todos
los Dueños de Casas, y tiendas cui
den de tener arca a la parte de ca
llas respectiva a sus posesiones
de exhibandola por lo menos Cada
mes, y los que tubieren vaxcos de
lecheros o otros arboles cortaran
sus ramos de modo que su som

bra no impida abas Calles ni las
umedescan. = Tambien se prohibe
claves los Dueños de Carruajeros; ò
Pueros los clien handan libremen
te por las Calles, ò entrar alas Ho
veciones ajenas pues lo contra
rio se les dara por perdido el Ma
ximo aplicandolo para alimen
to de los Pobres de la Carrrel, y se les
compelera à resarcir el perjuicio
que causen. = Para evitar el fue
go en las Casas se prebiere aca
darnos de los besinos y abitantes de
la Ciudad pongan el mayor esme
ro, y vigilancia en inteligencia que
siempre que se urda se ara una
exacta abexiguacion de que di
recta, ò indirectamente hubiere
sido culpado por omision, descui
do, olvido, ò otro accidente y se





se castigará severamente. = Con este
objeto, y el de evitar el lugar se prohíbe
que ninguno pueda quemar la
paja o paja, ni otra cosa alguna en
las calles ni plazuelas una multa
de diez pesos, y de responder a el
daño que ocasionen. = Y para que
en el caso que sobreviere algun
incendio no haya la confusión que
se ve experimentado, y se pueda oír
del modo posible a el daño
se prebiere a todos los Jueves ordi-
narios y de barrio, Alguacil Mayor
y demas ministros de Justicia que
siempre que se toque a fuego oca-
rran inmediatamente para dar
las providencias mas oportunas
y acomodadas a las circunstan-
cias debiendo conser el comando
de las operaciones por el Jueve or-
dinario mas conacertado que

concurra. = Yndivisiblemente de
beran asistir a esta llamada todos
los Maestros de Abanilexia, Carpin
teria Terraxeria, y exxeria con sus
respectivas examientas, y Oficia
les pena de veinte pesos al Maes
tro, y diez al oficial que no concu
riere Doble por la segunda y por
la tercera amas de esto un mes de



Caxrel. = No concurriran las
Mugeres a semejante llamada
especialmente de noche por los
inconbenientes que esto trae, y por
que no pueden servir de otra co
sa que de embarazo, pero todos
los Vecinos de Baxaid donde su
viere el fracaso estaran obli
gados a ir personalmente eman
dar sus Criados, o alomenos uno,
Cada uno con botifar o barofa
para acarrear agua, y los de



unos mas inmediatos haxan conducir
las escabexas que tubieren, y aique tal
taxe alo mandado se trataxa con vi
gon procediendo a lo que haya lugar
segun las circunstancias. = Dela
obvexancia de todos estos Capitulo
a buen Gobierno Cuidaxan con es
mero las Justicias procediendo con
areglo a ellos contra los transgresores.
Y para que llegue a noticia de todos y nadie
pueda alegar ignorancia, se publicara
este Dando de Cuios Capitulo se dara
el correspondiente extracto, y para
en las partes mas publicas. = Josef de
Castro, y Correa. = Por mandado del Señor
Gobernador, y Comandante General: Anto
nio de Texera Escrivano de Cavildo, y
Publicarⁿ Governacion. En dos de Julio de dicho
mes, y año se publico por Dando
el antecedente Auto de buen Govern
no, por voz de Roque. Mas que haze
oficio de Presonero en la Plaza pu
blica, y mayor de esta Ciudad co

En querrelle.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.



como en las Letras Plasuelas de ella
lo que por lo que por diligencia y de ello
doyfe = Texvera = Enmendado = es no.

hoi = Gale = Festado por qual = y = Novale
Es copia de que Certifico. Popayan y Julio
de mil veccientos y noventa a

De oficio *Antonio de Texvera* *Corregidor*
en no a Car. y Gov. en





250

965

El Correo
Xmas S.

mirado

El Correo de Popayan

Para el Sr. D. copia de l
Bando de buen Gov. que
a hecho publicar, y que
en el correo pasado ofe-
cio remitir

~~Santafé 24 de Julio de 1790~~

~~Agustín de...~~

Cumpliendo con lo que ofreci
a V. E. el Correo pasado; paso a
su superiores manos, copia le-
galizada del Auto de buen Gov.
que he dictado, con acuerdo el
Teniente Avesor Qual y se
ha publicado, ya: para que
V. E. se sirva inspeccionarlo
y si lo tuviere por combeni-
ente, darle su superior
aprobacion; pues yo estoy y
estare a la mira de que se
cumpla exactamente lo que

24 de Julio de 1790

por dicho Auto se manda

Al Sr. Fiscal

Nro S. Que as. E. m. d. a. Popayan y Julio 24 de 1790

Caro Sr. Fiscal

Amo Señor

Exmo. Sor.

Jos. Camo, y Correas

El Fiscal del Crimen encargado de lo civil dice: Que examinado el bando de buen gov.º remitido por el Gov.º de Popayan, cuyo objeto es el de el mejor arreglo de aquella Republica, y extirpar los vicios, cuyo zelo podrá v.º si es servido aprobarlo, mandando q. en quanto al castigo de los Indios p. sus embriagueces, y otras penas de los q. abusaren, y se expedieren en los Juicios se arregle puntualm.º y no exceda lo dispuesto en las Leyes del Reyno. S. Fe. 3 de Ato. de 1790 - en re- veng.º manifestando en Nro Suo

Bonno



Como S. Virrey D. Josef e Capetax

6007

16 de Agosto de 1790.

Al Sr. D. N. Joaquín de Mosquera.

251

H.

966

Caro Sr.
Santa Fe y Sept. 16 de 1790

Autor, y Viceroy: se apunaba el Bando de Bu-
en Gov. no publicado por el Sr. de Pápa-
yan, con la limitación q. devexan omi-
tirse las penas de Azotes q. en el
se imponen, por no estimarse co-
rrespondientes a los castigos q. se
aplican; Enmandose en lo q. mi-
ra el uso de Armas prohibidas
la R. Pragmatica del Sr. Carlos
Tercero inserta en la Recopilacion
de Cortilla; y delando q. en los Jue-
gos de Gallos, no se mezclen hijos
de Familia, ni Esclavos; y q. por
los demas q. pueden usarse librem.
de esta diversion, q. no ha de que-



Por prohibida no se cometan excesos, en q. de
vexa de larre pva las Justicias; y comu-
niquen al citado Gov. una providencia
para su inteligencia-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, 14 de Mayo de 1808

Cajedo

En 2. de Junio de 1808 se hizo la act.
Contopia f. 1.



Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Policía:SC.47
Legajo	Policía: SC.47
Nivel	Unidad documental
Título y Signatura	Policía: SC.47 - POLICIA:SC.47,3,D.82
Fecha inicial y fecha final	1790 -